

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y QUE SE DEJE SIN EFECTO TODO LO OBRADO. PRIMER OTROSÍ: CONTESTA DEMANDA Y OPONE EXCEPCIONES. SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA. TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN. CUARTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO (23º)

CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ, abogado, en representación – según se acreditará – de la demandada **DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova Nº 2860, Oficina 204, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en autos sobre juicio ordinario de declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público, caratulados "**UNIVERSIDAD DE CHILE Y OTROS CON I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA Y OTRA**", Rol Nº C-11.491-2019, cuaderno principal, a US. respetuosamente digo:

Que previo a contestar la demanda de autos, solicito a S.S. la **suspensión del procedimiento y que se deje sin efecto todo lo obrado hasta la presentación de la demanda**, atendido que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago concedió, con fecha 27 de febrero de 2019, una orden de no innovar decretada en el contexto de un recurso de protección interpuesto por mi representada en contra de la Municipalidad de Recoleta, causa Rol Nº 12.999-2019, por la dictación de actos arbitrarios e ilegales dispuestos por dicha Entidad Edilicia consistentes en:

1. ORD. N° 1820/98/2019, de fecha 31.01.2019 que rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta, y

2. Decreto Exento N° 365/2019, de 01.02.2019 que ordena demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.

Dicha solicitud la hizo mi representada con el fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del recurso, en tanto se resuelve el fondo de la acción de protección, en virtud de lo cual se instruyó a la Municipalidad de Recoleta que suspendiera en forma inmediata los efectos de los actos administrativos que se impugnaron con el recurso ello justamente con el fin de evitar que la acción deducida, atendida su naturaleza cautelar, dejara de ser eficaz, comunicándole tal decisión a la recurrida en forma inmediata.

No obstante que la demandante no es parte del recurso de protección, no debe dejarse del lado el hecho que la demandada Municipalidad de Recoleta en sesión extraordinaria del Concejo Municipal de fecha 23 de abril de 2019, se acordó contestar la demanda de autos allanándose en lo que dice relación con la declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público de los permisos de edificación contenidos en la demanda, además de cualquier otro acto administrativo que complemente, modifique o emane de los Permisos de edificación, en particular y sin que la enumeración sea exhaustiva, de todos los certificados de recepciones totales o parciales definitivas de las obras autorizadas por dichos Permisos de Edificación, entre los que se incluyen los impugnados por esta parte en el referido recurso de protección y respecto de los cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ordenó la orden de no innovar.

En definitiva, a la luz de lo señalado y a lo resuelto por la referida Corte de Apelaciones en el recurso de protección interpuesto por mi representada, y atendida la gravedad de lo efectos que podrían provocar la cotinuidad del presente juicio, teniendo especialmente presente la **Orden de No Innovar** concedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.02.2019, **entendiéndose por ende suspendidos los efectos de los actos administrativos dictados por la Municipalidad de Recoleta que tenían como fundamento justamente la ilegalidad de los permisos, situación que quedo suspendida por la Orden de No Innovar decretada**

por vuestro Superior Jerárquico y que se contrapone a la continuación del presente juicio sin que se resuelva primero el recurso de protección interpuesto cuyo contenido es el mismo de estos autos, razón por la cual esta parte respetuosamente solicita en base a todo lo expuesto que se suspenda la continuación del procedimiento y se deje sin efecto todo lo obrado hasta la presentación de la demanda, mientras no se termine la tramitación del recurso de protección cuyo conocimiento y fallo se encuentra radicado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, **RUEGO A SS.** acceder a lo solicitado suspendiendo la tramitación de autos hasta que se resuelva el recurso de protección interpuesto por mi representada en contra de la Municipalidad de Recoleta, causa Rol N° 12.999-2019, además de dejar sin efecto todo lo obra hasta la presentación de la demanda.

PRIMER OTROSÍ: Que no obstante lo solicitado en lo principal de esta presentación y estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 258, 260, 261 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en **contestar la demanda en juicio ordinario de declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público** dirigida en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y en contra de mi representada, la firma Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., solicitando desde ya su más absoluto rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, todo ello en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a desarrollar:

I. PETITORIO DE LA DEMANDA:

Que la Universidad de Chile y otros estamentos pertenecientes a dicha casa de estudios interpuso demanda de declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y en contra de mi representada con el objeto que S.S. declare la ilegalidad y la nulidad de derecho público de los siguientes actos administrativos a través de los cuales la municipalidad demandada autorizó a mi representada la construcción del proyecto inmobiliario "Conjunto

Armónico Bellavista”, que comprende torres de vivienda y el edificio de la Universidad San Sebastián:

- 1) Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007;
- 2) Permiso de Edificación N 254, de 21 de octubre de 2008;
- 3) Permiso de Edificación N° 30, de 2 de octubre de 2012; y,
- 4) En general, de cualquier otro acto administrativo que complemente, modifique o emane de los Permisos de edificación antes indicados, en particular y sin que la enumeración sea exhaustiva, de todos los certificados de recepciones totales o parciales definitivas de las obras autorizadas por dichos Permisos de Edificación.

Todo lo anterior por cuanto a su juicio, tales actos administrativos fueron dictados en contravención a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y la legalidad urbanística.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO INMOBILIARIO “CONJUNTO ARMÓNICO BELLAVISTA”:

Mi representada es dueña del predio conformado por la manzana correspondiente a calles Dardignac por el norte, Pío Nono por el oriente, Ernesto Lagarrigue por el poniente y Bellavista por el sur, todas de la comuna de Recoleta.

Sobre dicho paño de terreno se ha ejecutado por nuestra representada la obra denominada “Conjunto Armónico Bellavista”, de la comuna de Recoleta.

Que dicho proyecto tiene su origen en el **Certificado de Informaciones Previas N° 283 de fecha 01.04.2005**, solicitado por la Congregación del Verbo Divino, emanado de la Municipalidad de Recoleta y que estableció que el predio, ya singularizado precedentemente, corresponde a una zona de edificación EA1.

Incluso con anterioridad, don Ricardo Lira G., solicitó de buena fe un Certificado de Informaciones Previas sobre el referido predio, **Certificado N° 277, de 31 de marzo de 2005**, el que estableció, al igual que el requerido por mi representada, que el predio ya singularizado precedentemente, corresponde a una zona de edificación EA1.

Posteriormente, la Municipalidad de Recoleta emitió un segundo **Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006** que sirvió de fundamento y base para la presentación de un Anteproyecto de Edificación ante la Dirección de Obras de dicho Municipio. Dicho acto administrativo reiteró las condiciones urbanísticas, reseñadas anteriormente, esto es, la zona de edificación es EA1.

Con fecha 28.11.2006 por medio del Certificado N° 10 la Dirección de Obras Municipales aprobó el Anteproyecto para el denominado "Conjunto Armónico Bellavista".

Con fecha 17.05.2007 al amparo del Anteproyecto presentado y aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta y cuyo fundamento y base había sido el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006, se requirió la solicitud de Permiso de Edificación.

Con fecha 12.10.2007 se otorga el Permiso de Edificación N° 252 al denominado "Conjunto Armónico Bellavista" que incluye 3 edificios de vivienda, 1 edificio de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499,84 metros cuadrados (incluidos subterráneos). Dicho permiso se ampara en la Normativa del Plan Regulador de Recoleta aprobado el año 2005 (cada lote consideraba menos de 250 estacionamientos).

Con fecha 04.01.2008 se aprueba EISTU (Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano) el que consideraba tan solo 3 niveles de subterráneo, y que luego se estimó ampliar a 4 niveles, mediante ORD.SM/AGD/N°51, de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, para 1090 estacionamientos emplazados en los 4 Lotes del Conjunto Armónico Bellavista. Pues bien, una de las medidas propuesta por mi representada para el ingreso vehicular por calle Pio Nono y darle salida por calle bellavista fue una rampa de acceso vehicular para el estacionamiento subterráneo, la que se encuentra construida en su totalidad, la que había sido autorizada en su momento el Municipalidad de Recoleta, permiso que fue terminado por el actual Alcalde señor Daniel Jadue Jadue.

Posteriormente, con fecha 21.10.2008 se aprueba el Permiso de Edificación N° 254, que modifica el proyecto de edificación agregándose un subterráneo adicional, totalizando 20.084,31 metros cuadrados adicionales.

Por Resolución N° 108 de fecha 05.08.2010 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva de la primera etapa del proyecto, la que corresponde a 35.877,45 metros cuadrados, destinados a vivienda y equipamiento, correspondientes a la totalidad del Lote N° 2 y partes de los Lotes N° 3 y 4.

Con fecha 23.09.2010 se firma la primera escritura de compraventa de un departamento y estacionamiento correspondientes a la primera etapa del proyecto de viviendas.

Con fecha 06.01.2011 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva, para la segunda etapa del proyecto, la que corresponde principalmente al denominado Lote N° 1, cuyo destino es equipamiento educacional.

El 14.04.2011 se firma la primera promesa de compraventa de la etapa 2 del proyecto de viviendas.

Con fecha 25.07.2011 la propia Dirección de Obras Municipales emite el Certificado de Copropiedad Inmobiliaria para los permisos de Edificación N° 252 de 2007 y N° 254 de 2008.

Con fecha 29.02.2012 se ingresó el Expediente N° 518/12 que solicita la modificación del proyecto.

Con fecha 24.04.2012 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta emite la Resolución que modifica el Proyecto de Edificación N° 30/12.

El 24.04.2012 se giró orden de ingreso municipal y se pagaron por concepto de derechos la suma de \$40.668.808.- pesos correspondientes a la modificación aprobada.

Pues bien, por problemas ajenos a la voluntad de mi representada y a hechos que motivaron la investigación del Ministerio Público que concluyeron en la condena por cohecho del ex Director de Obras Municipales Sr. Carlos Reyes, la Municipalidad de Recoleta obligó a mi representada a reingresar la totalidad de los antecedentes aportados, con ocasión de la modificación del proyecto ingresada bajo el N° 518/12. Este nuevo Expediente se tramitó bajo el N° 1780/12 de fecha 20.07.2012.

En el intertanto con fecha 23.08.2012 se firmó la escritura de compraventa de departamentos N° 358, correspondientes a la primera etapa, escriturándose así un total de 358 departamentos y 159 estacionamientos, ello en dos años.

Por Resolución N° 26 de fecha 16.11.2012 se aprobó nuevamente por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta la modificación al proyecto.

Con fecha 23.11.2012 se firma escritura de promesa de compraventa del último departamento de la segunda etapa, totalizando así 239 escrituras de promesas, además de 125 estacionamientos prometidos vender. La fecha de entrega a los promitentes compradores se establecía dentro de los 60 días siguientes a la recepción municipal.

Con fecha 26.12.2012 se ingresó simultáneamente a la Dirección de Obras Municipales el Expediente N° 3211 para la modificación de la copropiedad inmobiliaria respecto del Lote 3 y la Solicitud N° 69 para certificados de número correspondientes.

Con fecha 14.03.2013 se ingresó la Solicitud de Recepción Final de la Segunda Etapa del Proyecto.

Con fecha 04.04.2013 en reunión sostenida con el actual Director de Obras Municipales señor Alfredo Parra Silva, éste nos hace entrega de los Ord. N° s 1811/13, 1812/13 y 1813/13, los cuales están relacionados con la Solicitud de Número, Certificados de Copropiedad y Recepción Final, en los cuales se le comunica a mi representada que el Municipio ha resuelto consultar a Contraloría General de la República acerca de la legalidad de los actos administrativos relacionados con la aprobación del proyecto, todo lo cual a nuestro juicio escapaba completamente a la legalidad vigente y a los derechos adquiridos por mi representada en su oportunidad.

Es de esta forma, que la Municipalidad de Recoleta hasta la fecha ha retardado – de forma absolutamente arbitraria e ilegal – el otorgamiento de la recepción final definitiva del proyecto, arguyendo una serie de justificaciones fundadas en presentaciones efectuadas por la propia Municipalidad de Recoleta y terceros ajenos a este proceso administrativo, todas actuaciones destinadas a entorpecer el normal y expedito desarrollo del proyecto de propiedad de mi representada.

En este contexto, con fecha 17.06.2014 por Ord. N° 1820/557/2014 el Director de Obras Municipales dirige un Oficio a mi representada, otorgando un plazo de 60 días hábiles: “para subsanar las observaciones pendientes”.

Sin embargo y de forma injustificada e intempestiva – estando incluso pendiente la recepción definitiva de las obras – el Alcalde de Recoleta resolvió con fecha 24.06.2015 dictar el Decreto Exento N° 2388, acto administrativo por el que se

dispone la demolición de las obras que indica todas correspondientes al "Conjunto Armónico Bellavista" de propiedad de mi representada.

En efecto, con fecha 24 de junio de 2015, mi representada fue notificada de una orden de demolición dictada en su contra por la Municipalidad de Recoleta, contenida en el Decreto Exento N° 2388 de fecha 24 de junio de 2014, acto administrativo que no se ajustó a derecho, como se resolvió por los propios Tribunales de Justicia, que lo dejaron sin efecto luego que mi representada se alzara contra esta medida de fuerza adoptada por el Alcalde de Recoleta mediante la interposición del correspondiente reclamo en juicio sumario del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Como puede advertir S.S. es un hecho indiscutido que mi representada obtuvo en su oportunidad sendos Permisos de Edificación N° 252 de 2007 y N° 254 de 2008, ambos emanados de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta.

Por cierto, dichos Permisos de Edificación fueron otorgados tendiendo a la vista, precisamente, el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006.

Qué en este contexto, el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece la existencia de los Certificados de Informaciones Previas, Aprobación de los Anteproyectos y Permisos de Edificación, todos documentos que en su oportunidad fueron obtenidos por mi representada, incorporados a su patrimonio y que amparan el denominado "Conjunto Armónico Bellavista".

La regulación en detalle de cada uno de estos, Certificado de Informaciones Previas, Aprobación de Anteproyecto y Permiso de Edificación, está contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Qué a su vez, el artículo 1.4.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones – D.S. N° 47 de 1992 del MINVU – establece que las Direcciones de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirán en un plazo máximo de 7 días, un Certificado de Informaciones Previas, que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial, respectivo. Agrega la norma que, dichos Certificados mantendrán su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario

Oficial las modificaciones urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes que afecten a la zona en que esté emplazado el predio.

Que, por otra parte, no es menos cierto que el Certificado de Informaciones Previas tiene, además, la calidad de acto administrativo y en tal calidad goza de la presunción de legalidad contemplada en el artículo tercero de la Ley N° 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo.

De este modo, las condiciones urbanísticas aplicables al predio de propiedad de mi representada quedaron fijadas en el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006 y sobre dicha base se presentó el posterior Anteproyecto y la solicitud de Permiso de Edificación que se obtuvieron.

En este caso, dado que estamos en presencia de un "conjunto armónico por condiciones de dimensión", la aprobación del Anteproyecto implicaba mantener las condiciones urbanísticas por el plazo de un año, conforme lo establecido en la OGUC.

Asimismo, el artículo 5.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone que, entre los documentos a acompañar para la aprobación de un Anteproyecto, se debe adjuntar el Certificado de Informaciones Previas que se tuvo a la vista para desarrollar el Anteproyecto.

De igual forma, el artículo 5.1.6 de la misma OGUC dispone que, para el otorgamiento del Permiso de Edificación de una obra nueva, situación aplicable a la especie, se debe acompañar el mentado Certificado de Informaciones Previas que sirvió ya sea para aprobar el anteproyecto, en caso que se haya aprobado uno o, para desarrollar el proyecto de edificación.

De este modo, se pretendió afectar un derecho adquirido de mi representada, incorporado a su patrimonio.

Lo anterior se confirma por la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal de la República en **fallo de fecha 09 de mayo de 2017 en causa Rol N° 25.784-2016**, conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la Ilustre Municipalidad de Recoleta en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primer grado, todo en el contexto del mencionado juicio sumario de reclamación del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones interpuesto por mi representada, razona de la siguiente

manera, a propósito de la legalidad de los Permisos de Edificación y como éstos implican un derecho adquirido por mi representada, incorporado a su patrimonio:

"TERCERO: ...Sin embargo, y para los efectos de complemento del análisis, añaden a los razonamientos vertidos precedentemente que, aun en el evento que fuere acertada la tesis postulada por el ente edilicio, igualmente sería necesario dilucidar sobre quien recae la responsabilidad por los yerros que contendrían los documentos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, mismos que motivaron que la construcción de las obras se llevara a cabo conforme a parámetros técnicos supuestamente errados. Al respecto explican que la interpretación lógica y sistemática de las normas que citan, los conduce a concluir que, por encontrarse radicada la facultad de conceder un permiso de edificación en la autoridad municipal, la que, además, debe emitir con anterioridad un "Certificado de informaciones previas" que dé cuenta de las condiciones aplicables al predio conforme a las normas urbanísticas pertinentes, y dado que al ejecutar el proyecto el particular se ajustó a las exigencias formuladas por la Municipalidad, resulta improcedente que esa misma autoridad ordene la demolición de las obras por transgresión de normas urbanísticas, máxime si las calificaciones erróneas fueron tenidas por correctas por esa entidad, en todas sus actuaciones previas.

A partir de tales disquisiciones declaran los jueces que los errores de la administración no pueden afectar a terceros, a menos que éstos hayan facilitado la ocasión para su ocurrencia, y subrayan que en autos no existen antecedentes que demuestren dicho extremo, motivo por el cual ha de presumirse que la reclamante actuó de buena fe y que no es responsable de las contravenciones urbanísticas reprochadas por la autoridad administrativa.

...Finalmente se declaró que la actora adquirió e incorporó a su patrimonio los efectos jurídicos de los actos administrativos de que se trata...

"VIGÉSIMO: Que como lo revela el mérito de los antecedentes, la reclamación de que trata esta causa aparece dirigida exclusivamente en contra de la demolición dispuesta por el Alcalde respectivo, acción ésta que, en las condiciones ya descritas en el presente fallo no puede extenderse al cuestionamiento y/o pretensión de obtener alguna declaración relativa a la validez y vigencia de los actos administrativos anteriores a ese derecho, mismo que a su vez, habilitaron la ejecución de las obras de cuya demolición se trata. Tales actos anteriores, como el Certificado de Informes Previos, Autorización

del Anteproyecto y particularmente los Permisos de Edificación, como todo acto administrativo, se erigen en una garantía de certeza jurídica para el administrado en tanto gozan de "una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia", como lo dispone el artículo 3º de la Ley N° 19.880. Por tal razón, estando tales actos plenamente vigentes han permitido que la parte actora haya incorporado a su patrimonio el derecho adquirido a ejecutar las obras de que da cuenta el Proyecto Inmobiliario tantas veces referido, tal como lo dejó consignado el fallo atacado por la presente vía".

(Lo destacado y subrayado es nuestro)

Qué por otra parte, corresponde que S.S. tenga presente además la **sentencia de fecha 18.05.2018 dictada por el 1º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 29.898-2017 caratulado "Herman con Ilustre Municipalidad de Recoleta"**, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida.

Que dicho proceso se inició por demanda en juicio ordinario de nulidad de derecho público interpuesta por don Patricio Herman Pacheco en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y con la cual se pretendía se declarara la nulidad de derecho público de los actos administrativos consistentes en: 1.- Permiso de Edificación N° 252, de fecha 12 de octubre de 2007; 2.- Permiso de Edificación N° 254/08, de fecha 21 de octubre de 2008; 3.- Permiso de Edificación N° 30/12, de fecha 02 de octubre de 2012; y en general cualquier otro acto administrativo que complemente o modifique los Permisos de Edificación antes indicado, y declarar que queden privados de todo efecto legal.

Qué notificada la parte demandada, esto es, la Municipalidad de Recoleta, ésta en forma insólita contestó allanándose respecto de lo pedido en la demanda.

Pues bien, el Tribunal analizados los antecedentes resolvió rechazar la demanda, entre otros, por los siguientes fundamentos:

a) **Falta de emplazamiento del propietario de las obras (verdadero y legítimo contradictor)**: Que el Tribunal deja establecido que las obras autorizadas mediante los permisos de edificación, fueron construidas por quién sería el propietario del terreno, a saber, mi representada "Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.", quién sin embargo, no fue parte en ese juicio, no obstante que debió ser demandado y emplazado en el pleito, habida cuenta que los efectos que pudo importar un

acogimiento de la demanda, si bien hubiera beneficiado al actor o a la supuesta Fundación referida en la demanda, hubiese conllevado a disponer la demolición de las obras autorizadas por dichos permisos, pues sin permiso de obra, no podría haber construcción; pretensión que si bien no se expresó en la demanda, constituye evidentemente el objeto oculto y final de la acción de nulidad enderezada en la demanda; situación ésta que hubiese perjudicado innegablemente al propietario de las obras, quien detenta la calidad de legítimo contradictor del actor, en el supuesto de que éste haya tenido la de legitimado activo.

b) La Municipalidad de Recoleta actúa fuera de su competencia infringiendo los principios de juridicidad y legalidad: Según lo resuelto en el fallo, el actuar de la Municipalidad (allanamiento a la demanda) pugna con la conducta que debe tener y asumir los órganos que forman parte de la administración del Estado, cual es, actuar dentro de su competencia respetando los principios de juridicidad y legalidad que establecen la carta fundamental en sus artículos 6 y 7, correspondiéndole, en virtud de ello, defender a ultranza la legitimidad de sus actos, teniendo en consideración la teoría de los actos propios y en virtud de la cual, nadie puede ir en contra de su propio obrar, lo que debió hacer dicha parte era contestar la demanda y dejar que el juez decidiera la controversia, pues ello hubiese resultado más coherente con el actuar que se les pide y exige a los órganos que conforman la administración del Estado.

c) Objeto oculto pretendido en la demanda y aceptado por la Municipalidad: Lo que en el fondo apuntó el allanamiento de la Municipalidad de Recoleta fue acceder al objeto oculto de lo pretendido en la demanda, pero no expresado en ésta y que es, decretar la demolición de las obras en cuestión; actitud procesal que no se ajustó a lo obrado por la misma al momento de otorgar los permisos de edificación, actuar que debió ceñirse a las normas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 26.07.2006, emanando del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en particular a lo previsto en su artículo 3º, que prescribe que corresponderá a éstas, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: (...) b.- la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; debiendo la Unidad encargada de obras municipales, velar, entre otros, por el

cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

Pues bien, se concluye de los fundamentos del referido fallo que la actitud y conducta de la Municipalidad de Recoleta están al límite de un fraude procesal, lo que revela un proceder no sólo arbitrario e ilegal, sino también doloso y contumaz, falseando la realidad y buscando torcer la administración de justicia.

Qué en este orden de consideraciones, S.S. debe tener presente además la **sentencia de fecha 16.09.2015 dictada por el 20º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol Nº 21.478-2011 caratulado "CIUDAD VIDA/JUNTA DE VECINOS Nº 35 BELLAVISTA Y OTROS"**, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra del acto administrativo consistente en el Permiso de Edificación Nº 252 de fecha 12.10.2017.

Esta vez, y a diferencia de lo sucedido en la causa citada anteriormente, notificada la parte demandada, esto es, la Municipalidad de Recoleta, ésta contestó la demanda, solicitando como correspondía, su total rechazo por cuanto el referido acto administrativo había sido dictado conforme a derecho y con estricto apego y respeto al principio de legalidad y a la normativa legal vigente que lo regula, oponiendo además la excepción perentoria de falta de legitimación activa de los demandantes.

Pues bien, el Tribunal analizados los antecedentes resolvió rechazar la demanda, acogiendo la excepción perentoria interpuesta por la demandada Municipalidad de Recoleta de falta de legitimación activa de los demandantes.

Frente a esto, los demandantes interponen recurso de apelación para que sea conocido por S.S.I. cuyo Rol asignado en segunda instancia fue el Nº 11.681-2015 (acumuladas las causa Rol Nº 11.693-2015 y 11.723-2015), dictándose fallo con fecha 11.10.2018 mediante el cual se confirma lo resuelto por el Tribunal de primera instancia. Eso sí, llama la atención y demuestra la animadversión que tiene el actual Alcalde Sr. Daniel Jadue en contra del Proyecto Inmobiliario, que en esta instancia se haya allanado respecto de la demanda de las actoras Ciudad Viva y la Junta de Vecinos Bellavista, manifestación que S.S.I rechazó por cuanto era total y absolutamente improcedente, no obstante el escrito presentado por el Consejo de Defensa del Estado en la causa Rol Nº 11.723-2011, en virtud del cual se hace parte y adhiere a la apelación de los demandantes, ello por solicitud expresa del actual alcalde de la

Municipalidad de Recoleta Sr. Daniel Jadue, presentación que desarrollaremos en el siguiente acápite de esta contestación.

Pues bien, nuevamente se puede concluir, que la actitud y conducta de la Municipalidad de Recoleta, en segunda instancia, están al límite de un fraude procesal, lo que revela un proceder no sólo arbitrario e ilegal, sino también doloso y contumaz, falseando la realidad y buscando torcer la administración de justicia.

Así las cosas, se puede apreciar que a lo largo de todos estos años las acciones desplegadas por la Municipalidad de Recoleta, y especialmente por el señor Daniel Jadue, importan desconocer abiertamente primero el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de 2006 otorgado por la propia Municipalidad y que estableció que el predio se emplazaba en una zona de edificación, conforme al Plan Regulador Comunal, denominado EA1; por otra parte, pretende desconocer que posteriormente aprobó un Anteproyecto y otorgó los Permisos de Edificación de rigor.

Es decir, S.S. puede constatar hasta lo aquí relatado, que por una supuesta pretensión de ilegalidades cometidas en el otorgamiento de los Permisos, la Municipalidad de Recoleta desconoce abiertamente un derecho de mi representada que está amparado, entre otros, por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad y el artículo 19 N° 21, es decir, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulen.

Lo anterior S.S. no es más que un afán persecutorio que ha ejercido durante estos últimos años el propio Alcalde de Recoleta señor Daniel Jadue Jadue, quien públicamente ha expresado su disconformidad con la ejecución de esta obra en la comuna de Recoleta, aún cuando la obra se encontraba ajustada absolutamente al Ordenamiento Jurídico vigente.

Prueba de la persecución sostenida en el tiempo por el señor Jadue, es que, en su momento, por medio de **Oficio N° 1.400/18 de 2013 dirigido por el propio alcalde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado de la época**, por medio del cual informaba que se inhabilitaba para conocer de todo lo vinculado a la demanda de nulidad de derecho público entablada en contra de los permisos de edificación, la autoridad municipal además expresó en el segundo párrafo del documento: "*pues*

bien, corresponde hacer presente que en mi calidad de dirigente político – social de la comuna de Recoleta, y especialmente, durante la reciente campaña municipal, expresé públicamente mi opinión a favor de la causa que promueve la organización "Ciudad Viva". **Incluso manifesté mi simpatía con la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Recoleta, puesto que, tengo la íntima convicción que el proyecto emplazado en el Barrio Bellavista, en varios sentidos, no se ajusta a la ley, ni es conveniente para los intereses generales**".

(Lo destacado y subrayado es nuestro)

Producto de lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado se hizo parte en la referida causa a solicitud del propio alcalde señor Daniel Jadue, quién por medio del mencionado Oficio N° 1.400/18, le solicitó formalmente al Consejo de Defensa del Estado que asuma la defensa judicial de la Municipalidad de Recoleta en la causa que se tramitaba en el 20° Juzgado Civil de Santiago, por cuanto estimaba inconveniente que el municipio asumiera directamente dicha defensa por cuanto él había expresado públicamente su opinión a favor de la causa, manifestando su "simpatía" con la demanda interpuesta, agregando que tenía la íntima convicción que el proyecto emplazado en el Barrio Bellavista, en varios sentidos, no se ajustaba a la ley, ni era conveniente para los intereses generales.

Sin embargo, no obstante lo planteado por el señor Jadue, y a sabiendas de la estrategia judicial que asumiría el Consejo de Defensa del Estado, éste último, como se verá en el acápite siguiente, concluye que **"...de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, a las normas legales citadas, a la jurisprudencia administrativa y documentos e informes referidos, resulta irrefutable que el Permiso de edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007, es un acto administrativo válido, y no adolece de vicio de ilegalidad alguno pues la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta – mi representada – al dictarlo ha obrado en lo procedimental y en lo sustantivo conforme al ordenamiento jurídico y con apego al principio de legalidad previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política"**. (Lo subrayado y destacado es nuestro)

De lo anterior se colige claramente la existencia de prevaricación administrativa de parte del señor Jadue por cuanto, aún cuando su mandatario judicial representándolo en la referida causa, y conociendo la posición adoptada por el

Consejo de Defensa del Estado, con posterioridad infringe abiertamente sus atribuciones que le otorga la ley, dictando actos administrativos evidentemente de carácter dolosos y manifiestamente injustos, frente a sendas solicitudes de mi representada. En este contexto, la ley es clara en castigar tanto la dictación dolosa como la negligente de providencias manifiestamente injustas.

Lo anterior viene a reafirmar una vez más que el comportamiento del señor Jadue no sólo tiene un afán persecutorio, sino de carácter doloso, pues durante estos últimos años públicamente ha expresado su disconformidad con la ejecución de la obra ejecutada por mi representada en la comuna de Recoleta, aún cuando dicha obra se encuentra ajustada absolutamente al Ordenamiento Jurídico vigente, posición que evidentemente compartía el señor Jadue el año 2015 cuando su mandatario (Consejo de Defensa del Estado) al asumir su defensa señalaba en forma categórica la legalidad de los permisos de edificación que autorizaron la ejecución del proyecto denominado "Conjunto Armónico Bellavista".

Sin embargo, el señor Jadue demostrando abiertamente una esquizofrenia jurídica, vuelve a darse una vuelta de carnero pronunciándose en contra del proyecto lo que se ha materializado en sendos actos administrativos de carácter dolosos y manifiestamente injustos, conductas que claramente denota una desviación de poder y una torcida administración, cuestión que se mantiene hasta el día de hoy con la dictación de un nuevo decreto de demolición, cuyos efectos se encuentran suspendidos por una Orden de No Innovar decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a propósito de un Recurso de Protección interpuesto por mi representada en contra de la Municipalidad de recoleta, causa Rol N° 12.999-2019.

Lo anterior viene en confirmar las sistemáticas arbitrariedades e ilegalidades que ha cometido el Sr. Jadue en contra de mi representada, no sólo materializadas en los distintos actos jurídicos que se han dictado en contra de ella, sino también en las conductas que ha adoptado la Municipalidad frente a la construcción del Conjunto Armónico Bellavista, como es el haberse allanado a la demanda de nulidad de derecho público, tramitada ante en el 1º Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 29.898-2017, actuar de la Municipalidad que pugna con la conducta que debe tener y asumir los órganos que forman parte de la administración del Estado, cual es, actuar dentro de su

competencia respetando los principios de juridicidad y legalidad que establecen la carta fundamental en sus artículos 6 y 7, correspondiéndole, en virtud de ello, defender a ultranza la legitimidad de sus actos, teniendo en consideración la teoría de los actos propios y en virtud de la cual, nadie puede ir en contra de su propio obrar.

III. DEFENSA ASUMIDA POR EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO EN CAUSA ROL Nº 21.478-2011 DEL 20º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y CAUSA INGRESO CORTE Nº 11.723-2015 (ACUMULADA A LA CAUSA INGRESO CORTE Nº 11.681-2015) DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:

1. Que el Consejo de Defensa del Estado se hizo parte en las referidas causas a solicitud del propio alcalde señor Daniel Jadue, quién por medio de **Oficio Nº 1.400/18, de fecha 06 de marzo de 2013**, le solicitó formalmente al Presidente del Consejo de Defensa del Estado que asuma la defensa judicial de la Municipalidad de Recoleta en la causa que se tramitaba en el 20º Juzgado Civil de Santiago, por cuanto estimaba inconveniente que el municipio asumiera directamente dicha defensa ya que él había expresado públicamente su opinión a favor de la causa, manifestando su “simpatía” con la demanda interpuesta, agregando que tenía la íntima convicción que el proyecto emplazado en el Barrio Bellavista, en varios sentidos, no se ajustaba a la ley, ni era conveniente para los intereses generales.

Sin embargo, no obstante lo planteado por el señor Jadue, y a sabiendas de la estrategia judicial que asumiría el Consejo de Defensa del Estado, éste último, por medio de escrito de fecha 16.11.2015, presentado por doña Irma Soto Rodríguez, en su calidad de Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, en causa Rol Nº 11.723-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados “Ciudad Viva y Otro con Municipalidad de Recoleta”, por medio del cual se hace parte en el recurso de apelación interpuesto por Ciudad Viva en contra de la sentencia dictada en la causa Rol Nº 21.478-2011 del 20º Juzgado Civil de Santiago, además de adherirse a la apelación de los demandantes **solicitando se confirme el fallo con declaración que se acoja también la excepción de fondo sobre la legalidad del acto municipal.**

2. Al respecto, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Municipalidad de Recoleta por expreso requerimiento del actual Alcalde señor Daniel Jadue, señaló que en la contestación de

la demanda (en causa Rol N° 21.478-2011, del 20° Juzgado Civil de Santiago) invocó además de la excepción de falta de legitimación activa de los actores, la excepción de legalidad del acto cuya nulidad se solicitaba, en cuanto al fondo.

En este contexto señala que los demandantes solicitaron en su libelo que se declarara la nulidad de derecho público del Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007, por el cual la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta, autorizó a la Sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., la construcción de 3 edificios habitacionales de 19 pisos y un centro de extensión de 8 pisos, con subterráneos de estacionamientos.

Tal nulidad señala se fundamentó (al igual que la demanda de autos) en que supuestamente el terreno encuadrado dentro de las calles Pío Nono, Dardignac, Ernesto Pinto Lagarrigue y Bellavista, en el que se emplaza el “Conjunto Armónico Bellavista” se encontraría en 2 zonas distintas de edificación. Por una parte, estaría la Zona E-A1 en la franja que enfrenta a la Avenida Bellavista, denominada Franja Avenida Recoleta Sur, y por otra, la Zona E-M3 denominada Bellavista Barrio Oriente Recoleta Dominica, de acuerdo y según aparecía graficado en el Plano Regulador de Recoleta (aprobado por Resolución N° 104, de 22 de noviembre de 2004, y publicada el 8 de enero de 2005 en el Diario Oficial)

Dicha situación, continúa, haría aplicable – al tenor de la demanda – del artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (D.S. N° 47), que resuelve la situación de un predio que se encuentra afecto a dos o más zonas distintas con distintas condiciones de edificación y que en el caso concreto permitiría una altura máxima de edificación de 25 metros, muy inferior a los 47 metros y 19 pisos que contempla el proyecto y autorizó el Permiso de Edificación cuestionado, por ende la dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta en la dictación de tal permiso habría aparentemente incurrido en un vicio insalvable generador de nulidad de derecho público al transgredir el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y los artículos 1, 3 y 24 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidad, y los artículos 41, 43 y 45 del DFL. N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, **idénticos fundamentos esgrimidos por los demandantes en la presente causa.**

A este respecto, el Consejo de Defensa del Estado afirma categóricamente que tales planteamientos son errados y es procedente su rechazo, razón por la cual adhiere a la alzada de los actores, para que se declare además que el acto municipal cuestionado se ajusta a derecho.

IV. OPONE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE LOS DEMANDANTES:

1. Que antes de entrar al fondo de la contestación a la demanda, esta parte viene en oponer la excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes por los fundamentos que a continuación se exponen:

Que la legitimación activa es un concepto cuya sustancia se puede identificar con la aptitud para ser demandante en un proceso determinado. Es decir, se trata que el actor tenga una relación con el objeto del litigio, independientemente que el juez en la sentencia definitiva reconozca o no el derecho material demandado por el actor.

En el fondo, se trata de reconocer en ciertas personas la titularidad para iniciar un proceso, asumiendo con ello que no todos los ciudadanos gozan de esa titularidad en todos los casos. Así sucede también en el ámbito contencioso administrativo, o simplemente administrativo, ya que tampoco están habilitadas todas las personas para impugnar un acto administrativo cualquiera, sino solo aquellas personas que tienen una especial relación con éste.

En nuestro derecho, la regla general en materia administrativa está dada por el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, que señala que cualquier persona que haya sido lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, puede demandar ante los tribunales que determine la ley. En otras palabras, la condición o requisito indispensable que ha puesto el constituyente para incoar una acción judicial en contra del Estado, es la existencia de lesión en un derecho, reiterando de alguna forma la fórmula general de protección jurisdiccional de los derechos de los particulares o reconocimiento del derecho de acción, establecido en el artículo 19 N° 3 de la misma Constitución.

Esta fórmula, utilizada por el constituyente de 1980, por un lado, descarta inmediatamente el reconocimiento de una acción popular en materia administrativa en términos generales, salvo las habilitaciones o reconocimientos de este tipo de

acción que haga expresamente el propio legislador. Por otro, califica la titularidad de la acción a la existencia de un *derecho lesionado*.

En este contexto, la doctrina procesal chilena ha entendido implícitamente que la referencia a derechos que hace el artículo 19 N° 3, no es estricta e incluye la titularidad de derechos e intereses legítimos.

En efecto, la doctrina nacional especializada ha sostenido que la legitimación activa en los procesos administrativos, es la titularidad de derechos e intereses legítimos. Así, bajo esta premisa, estarían legitimados para interponer una acción en un proceso administrativo el titular de un derecho subjetivo, es decir, aquel que ostenta un querer o poder hacer conferido por el ordenamiento jurídico y que le permite exigir su respeto de otras personas, como el titular de un interés legítimo, entendido, en palabras del distinguido jurista don Eduardo Couture, como la *"aspiración legítima de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta"*.

Esta concepción es la que precisamente ha recogido, en términos generales, la Corte Suprema en sus fallos. Así, por ejemplo, en la causa *"Agrícola Forestal Reñihue Limitada con Cubillos Casanova y Fisco de Chile"*, rol 3011-2006, señala expresamente que *"sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquellos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado"*. En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia recaída en la causa *"Sociedad Visal Ltda. con Empresa Portuaria de Arica"*, rol 1428-2007, identificando incluso los elementos que configuran el interés exigido por el ordenamiento jurídico.

De lo expuesto, queda en evidencia que para la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la legitimación activa para iniciar un proceso administrativo está dada por la titularidad de derechos e intereses.

2. La concepción descrita en el punto anterior, permite entonces sostener que en el ámbito más específico de la nulidad de derecho público, la legitimación activa para demandar ésta ante los tribunales está dada por la titularidad de un derecho subjetivo o un interés cualificado. Así, podrían demandar la nulidad de un acto administrativo no solo aquellos que se vean privados de un derecho subjetivo por un acto ilegal, sino además aquellos cuya actuación atente contra un interés cualificado.

Lo anterior supone, en primer lugar, la exclusión de la acción popular como legitimación general para incoar una acción de nulidad de derecho público. Dicha posición por cierto ha sido descartada actualmente por la mayoría de la doctrina, no solo atendido el tenor literal del artículo 38 inciso 2º de la Constitución, sino sobre todo por la incompatibilidad de dicho postulado con los presupuestos básicos formulados por la doctrina procesal sobre la actividad jurisdiccional.

En segundo lugar, supone que para la interposición de esta acción, bastará tener comprometido un derecho subjetivo, cualquiera sea su entidad o contenido, para estar legitimado para interponer una demanda de nulidad de derecho público ante el tribunal competente.

Sin embargo, el problema se produce a la hora de identificar los intereses como categoría jurídica que legitima la interposición de la acción judicial, sobre todo considerando las características o elementos que debería ostentar este interés, según la Corte Suprema. Así, según nuestro más alto tribunal, el interés que legitima la actuación del particular para impugnar un acto administrativo debe ser legítimo, personal y directo, poniendo así una especial cualificación en su contenido. **Se excluye de esta condición, a los intereses no conformes con el ordenamiento jurídico y aquellos que pertenecen a terceros o a los ciudadanos en general y que no suponen un beneficio o perjuicio directo para el accionante, como ocurre en el caso de los demandantes.**

En este contexto, el concepto de interés que utiliza nuestra jurisprudencia para legitimar activamente a los particulares para iniciar un proceso de nulidad de derecho público, se acerca a la titularidad de un derecho subjetivo, llegándose incluso a confundir ambos. Así, la propia Corte Suprema al calificar ese interés, señala que **debe ser de tal envergadura que pueda considerarse que el acto recurrido lesiona un derecho** o, que es lo mismo, afectando **su esfera personal de manera directa y determinante, lesionando un derecho.**

Así las cosas, se identifica el interés con un derecho comprometido, entendiendo que solo hay interés cuando hay un derecho comprometido, **excluyéndose de este modo a las meras expectativas.**

3. Así las cosas, la legitimación, en términos generales, constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico y se refiere a la facultad que tienen el

demandante de invocar o reclamar el reconocimiento de un derecho subjetivo material a fin de recurrir al órgano jurisdiccional afirmando tener derecho a algo o sobre algo y requerir del demandado la satisfacción de su pretensión.

En efecto, en el caso concreto, el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público requiere pues que quien solicite la declaración de nulidad de un acto administrativo tenga legitimación activa, situación que se traduce en que la parte demandante debe tener un interés actual en los resultados de la acción, y tal como lo señala el inciso segundo del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil: "*Se entenderá que hay interés siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos*". **En el caso concreto, no existe un interés actual en los demandantes, ya que no tienen comprometido derecho alguno en el predio que resulta afectado por los actos administrativos, que en este caso, son los Permisos de Edificación N° s 252 de 2007, 254 de 2008 y 30 de 2012.**

La acción de nulidad de derecho público no es una acción popular, o de interés colectivo o difuso, ya que dicha clase de acciones precisan de un texto legal expreso que las configure, y que en consecuencia permita que cualquier persona pueda accionar sin que necesariamente medie un interés directo en el resultado de la acción.

Los demandantes no han acreditado en su demanda que se encuentran legitimados para demandar la nulidad de derecho público de los Permisos de Edificación N° s 252 de 2007, 254 de 2008 y 30 de 2012.

Así las cosas, los demandantes necesariamente deberán probar que los actos impugnados han comprometido algún derecho del que son titulares en sus calidades de persona natural, o como representantes de la Universidad de Chile.

Es del caso señalar a S.S., que no es primera vez que representantes de corporaciones sin fines de lucro o vecinos del proyecto inmobiliario intentan que se declare la nulidad de los Permisos de Edificación objeto del presente juicio.

En efecto, con fecha 23 de agosto de 2011 el señor Lake Sagaris, en su calidad de Presidente de Ciudad Viva y el señor Gerardo Lanzarotti en su calidad de Presidente de la Junta de Vecinos N° 35 Bellavista Recoleta, interpusieron en el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C-21.478-2011, demanda de nulidad de

derecho público en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, solicitando que se declarara la nulidad del Permiso de Edificación N° 252 de 2007.

En ese entonces, la actitud de la demandada fue oponer la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, lo que fue acogido por dicho tribunal, desechando en definitiva la demanda de nulidad de derecho público interpuesta por considerar que los demandantes Ciudad Viva y la Junta de Vecinos N° 35 Bellavista Recoleta carecían de legitimación activa para interponer la acción de nulidad de derecho público en contra del Permiso de Edificación N° 252 de 2007, pues a su juicio no se divisó el interés que pudieren tener o bien jurídico protegido que les estuviere amenazado.

Concluye el tribunal razonando que si el que solicita la protección jurídica no tiene la legitimación activa, esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un presupuesto de la acción. En consecuencia, se debe estimar que no hay una acción popular que habilite a cualquier institución o vecino para llevar a cabo dicha petición ante los órganos jurisdiccionales.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE APOYA ESTA PARTE PARA SOLICITAR EL TOTAL RECHAZO DE LA DEMANDA:

1. Los demandantes incurren en un error de interpretación del Plan Regulador de Recoleta y de la normativa legal aplicable puesto que:

a) El terreno en el que se emplaza actualmente la construcción denominada "Conjunto Armónico Bellavista" se encuentra ubicado en una sola zona de edificación, de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Recoleta y su Ordenanza respectiva, a saber la ZONA E-A1.

b) No es efectivo que resulte aplicable al predio en cuestión el artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, ya que tal norma regula la situación de un predio que se encuentre afecto a dos o más zonas distintas con distintas condiciones de edificación. Por el contrario, el terreno en el que se ubica el "Conjunto Armónico Bellavista" se encuentra ubicado en una sola zona de edificación, esto es, la ZONA E-A1.

c) La altura y densidad del Conjunto Armónico Bellavista – en consecuencia – no vulneran en forma alguna la altura y densidad permitidas por el Plan Regulador de Recoleta.

Para llegar a tales conclusiones es menester aludir al Plan Regulador Comunal de Recoleta que define distintas zonas de edificación y uso del suelo de 2 maneras que son complementarias:

i) La primera forma en que se definen las distintas zonas de edificación y uso de suelo es según los planos esquemáticos PRR-01 y PRR-02.

El carácter esquemático de estos planos está dado por la unidad mínima graficada en él, que son manzanas completas y no el predio. Es por ello que cuando se indica una zona cuyo límite es “el fondo de predio”, la línea se dibuja esquemáticamente por la mitad de la manzana y cuando el límite es “una calle” se dibuja al eje de la calzada.

De esta manera, existen 2 tipologías en el Plan Regulador Comunal de Recoleta para definir las zonas, a saber, una tipología de “área”, como sería el caso de la Zona E-M₃, y otra de “borde” (definida por los “fondos de sitios”) como sería el caso de la Zona E-A₁.

ii) La segunda manera de definir zonas de edificación y uso de suelo es mediante una definición contenida en el artículo 4.1.3 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Recoleta, que define los límites “siguiendo el trazado de los ejes de calles o los fondos de los predios que enfrentan a la calle límite”, al expresar lo siguiente: *“Límite de zonas. Los límites de las Zonas de Uso de Suelo y Áreas de Edificación se definirán conforme a lo graficado en los Planos PRR-01 y PRR-02, siguiendo el trazado de los ejes de las calles o los fondos de los predios que enfrentan la calle límite”,* y luego agrega: *“Cuando el límite corresponde a los fondos de predios se entenderá los predios constituidos a la fecha de entrada en vigencia de este PRC”.*

Pues bien, de la aplicación de estas 2 maneras complementarias de definir las distintas zonas de edificación y uso de suelo del Plan Regulador Comunal de Recoleta al terreno en que se emplazó el Conjunto Armónico Bellavista, resulta que el límite de la Zona de Edificación E-A₁ está dado por los fondos de los predios de la calle límite, que en este caso concreto es la Avenida Bellavista y que en la práctica no es una línea

recta que va por la mitad de la manzana, sino que resulta ser una línea irregular que va por el fondo de cada predio.

El terreno en el que se emplazó el Conjunto Armónico Bellavista, que tiene como límites las calles Bellavista, Dardignac, Ernesto Pinto Lagarrigue y Pío Nono, al constituir un solo predio antes de la entrada en vigencia del Plan Regulador de Recoleta, le corresponde la Zona de Edificación E-A1 y como límite el “fondo de predio”, y en este caso, en que el predio corresponde a la manzana completa, el fondo de predio es la calle Dardignac, lo que implica, de acuerdo a lo anteriormente expuesto que todo el terreno se encuentra en la misma Zona de Edificación, que es la Zona E-A1.

Así consta en la Plancheta Digital emitida por la Dirección de Obras Municipales, que grafica en detalle el límite que corresponde a la Zona E-A1, de acuerdo a los fondos de predio, según aplicación de la definición del artículo 4.1.3 de la Ordenanza del Plan Regulador de Recoleta.

Por eso, el error de interpretación en que incurren los demandantes, respecto a la determinación de las zonas de edificación, se debe a una aplicación literal del plano esquemático de Zonas PRR-02, sin atender a la definición de los límites de las zonas ni considerar los fondos reales de los sitios, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el artículo 4.1.3 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Recoleta.

En consecuencia, resulta de modo claro que al terreno – en el que se emplazó el Conjunto Armónico Bellavista – no corresponde ni es aplicable el artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ya que no se configura la condición esencial de existir un terreno que presente dos o más zonas distintas con distintas condiciones de edificación, y por lo mismo, no resulta atendible la equivocada aseveración de los demandantes, respecto a que el Conjunto Armónico Bellavista sobrepasaría la altura y densidad máxima establecida para la zona de edificación, ya que dicha conclusión se fundamenta en la supuesta aplicación del referido artículo 2.1.21, el que como vimos no es aplicable. Por el contrario, al aplicarse al terreno sólo la Zona de Edificación E-A1, las alturas máximas se ajustan a las que permite el Plan Regulador Comunal de Recoleta, y a la aplicación de los beneficios del Conjunto Armónico que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

En este punto, y por otra parte, es necesario tener presente que el N° 3 letra c) del artículo 2.1.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, expresa a la letra que:

"El Plan Regulador Comunal será confeccionado, en calidad de función privativa, por la Municipalidad respectiva, y estará conformado por los siguientes documentos: (...)

3. Ordenanza Local, que fijará las normas urbanísticas propias de este nivel de planificación territorial, relativas a: (...)

c) Zonificación o definición de sub zonas en que se dividirá la comuna en base a algunos de las siguientes normas urbanísticas: usos de suelo, sistemas de agrupamiento de las edificaciones, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos mínimos a los medianeros, antejardines, ochavos y rasantes; superficie de subdivisión predial mínima; densidades máximas, alturas de cierros, exigencias de estacionamientos según destino de las edificaciones; áreas de riesgo o de protección, señalando las condiciones o prevenciones que se deberán cumplir en cada caso, conforme a los artículos 2.1.17 y 2.1.18 de este mismo Capítulo".

Todo lo expuesto hasta aquí, consta fehacientemente en los Ordinarios N° 20/662, de 7 de octubre de 2011, y N° 10/669, de 14 de octubre de 2011, emitidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta; en la impresión de la Plancheta Digital que grafica en detalle el límite correspondiente a la Zona de Edificación E-A1, de acuerdo a la definición del artículo 4.1.3 del Plan Regulador Comunal de Recoleta; en el Certificado de Línea e Informaciones Previas N° 3118, de 8 de noviembre de 2006; en el Ordinario N° 1810/131 de 9 de junio de 2006; en el Certificado de Dominio del inmueble ubicado en las calles Pío Nono, Dardignac, Siglo Veinte y Bellavista vigente al 29 de mayo de 2006; en la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Recoleta; y en el Plan Regulador Comunal de Recoleta PRR-02.

2. En el mismo sentido se ha pronunciado la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, en el Ordinario N° 3535, de 17 de agosto de 2009, con motivo de la presentación efectuada por la ONG Ciudad Viva, y las Juntas de Vecinos N° 13 y N° 35, en que denunciaron supuestas irregularidades en la construcción del edificio de calle Pio Nono y Avenida Bellavista, y solicitan se revoque el permiso de edificación n° 252/07 de dicho edificio.

Dicho Ordinario N° 3535, de 2009, fue emitido en conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º, inciso primero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que expresa: "Al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial."; y en el que se resolvió expresamente que:

"Revisadas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la LGUC, informo a Ud., que esta Secretaría Ministerial – en términos generales – no tiene objeciones que señalar respecto a lo actuado por la Dirección de Obras Municipales, salvo lo relativo a la ocupación del bien nacional de uso público en cuestión, situación que esa DOM se encuentra normalizando conforme a nuestra instrucción".

A este respecto, cabe hacer presente que el acto de dictamen y resolución contenido en el referido Ordinario N° 3535, de la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, comprendía específicamente el tema de la existencia aparente de 2 zonas de edificación para la manzana en que se ubica el predio en que se construyó el denominado Conjunto Armónico Bellavista, y que en consecuencia, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana resolvió que el terreno en el que se emplaza dicha construcción se encuentra ubicado en una sola Zona de Edificación, de acuerdo al Plan Regulador de Recoleta, que es la Zona E-A1 y por lo tanto no resulta legalmente aplicable el artículo 2.1.21 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Así las cosas, es irrefutable que el Permiso de Edificación N° 252, de fecha 12 de octubre de 2007, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta ha sido dictado conforme a derecho y con estricto apego y respeto al principio de legalidad y a la normativa legal vigente que lo regula.

3. La Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 5531, de 2010, conociendo de la presentación de Ciudad Viva y de la Junta de Vecinos N° 35, en

el cual se denuncian presuntas irregularidades en el otorgamiento de los permisos que amparan el proyecto ubicado en Avenida Bellavista N° 7, ex predio del Liceo Alemán, resolvió que:

Respecto del Permiso de Edificación N° 252, de 2007, para el cálculo del coeficiente de constructibilidad del conjunto, se consideró además de la superficie proyectada, la de una iglesia existente en el predio, considerada como inmueble de conservación histórica por el instrumento de planificación comunal, totalizando dicho factor 3,37-, cifra inferior al 5,25 autorizado en la zona, esto es, 3,50 más el 50%, conforme a las disposiciones aplicables en el predio informadas por la Dirección de Obras aludida en el Certificado de Informaciones Previas N° 3118, de 8 de noviembre de 2006, emitido según el procedimiento establecido en el artículo 1.4.4 de la precitada ordenanza general. De igual forma, las alturas proyectadas, de 47,46 m. y 31.20 m. para las edificaciones aisladas, es inferior a los 47,50 m. máximos permitidos, según las disposiciones informadas en el mismo certificado.

Respecto del Permiso de Edificación N° 254, de 2008, que modificó el Permiso N° 252, de 2007, se consideró que el nuevo coeficiente de constructibilidad del conjunto equivale a 4,29, esto es inferior al 5,25 autorizado en la zona, según las disposiciones aplicables en el predio informadas por la Dirección de Obras Municipales en el Certificado de Informaciones Previas N° 3118, de 2006, ya referido en el Permiso N° 252, de 2007, y la altura del nuevo volumen proyectado, de 31,20 m., es inferior a los 47.50 m. Máximos permitidos para edificación aislada, según precisa el mismo certificado.

En conclusión, la Contraloría general afirmó que *"no procede que la autoridad municipal deje sin efecto los permisos de edificación emitidos en el contexto de la situación en estudio, como tampoco acceder a la solicitud de paralización de las faenas planteadas por los peticionarios"*.

4. Es menester precisar – por otro lado – que no es efectivo lo afirmado por los demandantes en cuanto a que el propietario habría fusionado terrenos el año 2006 para dar origen al terreno donde actualmente se emplaza el proyecto, situación que no corresponde, por cuanto el predio original se encuentra inscrito a fs. 16.535, N° 19.917, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1974, razón por la cual sería jurídicamente improcedente

realizar una “fusión de terrenos” en los términos prescritos en el artículo 63 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 3.1.3 de su Ordenanza.

La actuación administrativa realizada el año 2006 sólo correspondió a una fusión de roles emitidos por razones tributarias por el Servicio de Impuestos Internos, todos los cuales existían dentro de un único terreno, situación que ocurre con frecuencia en algunos predios sobre los cuales existen distintas unidades funcionales independientes, se encuentren o no acogidas a la Ley 19.537 de copropiedad inmobiliaria.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Obras Municipales, emitió a solicitud del propietario de ese momento, el Ordinario N° 1810/131 de 9 de junio de 2006, que con certeza concluye que todo el predio original inscrito a fs. 16.535, N° 19.917 del año 1974, fecha muy anterior a la entrada en vigencia del Plan Regulador Comunal de recoleta, corresponde a Zona U-E1 de uso de suelo y E-A1 de edificación, en conformidad con la definición de límite de zonas del artículo 4.1.3 de su Ordenanza Local que hace extensible a todo el predio el área E-A1 definida por el borde de Bellavista.

En virtud de esto, y en conformidad a lo indicado en el inciso 7° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículo 1.4.4 de su Ordenanza, la Dirección de Obras de Recoleta emitió el Certificado de Línea e Informaciones Previas N° 3118, de 8 de noviembre de 2006, de acuerdo a las normas urbanísticas derivadas del instrumento de Planificación Territorial respectivo y en concordancia con este informe, se aprobó el Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta.

5. Por último, cabe recordar que los actos administrativos – y el Permiso de Edificación N° 252, de 2007, lo es – se presumen válidos y gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°, in fine, de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En consecuencia, el Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta, en cuanto acto administrativo, ha de tenerse por ajustado a derecho, y por ende, corresponde a los

demandantes demostrar de modo fehaciente su ilegalidad, lo que en la especie – de acuerdo a lo anteriormente expuesto – resulta irrefutable.

En conclusión, y de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, a las normas legales citadas, a la jurisprudencia administrativa y documentos e informes referidos, resulta irrefutable que el Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007, es un acto administrativo válido, y no adolece de vicios de ilegalidad alguno pues la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta al dictarlo ha obrado en lo procedimental y en lo sustantivo conforme al ordenamiento jurídico y con apego al principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política.

VI. CONCLUSIONES:

1. Que esta parte opone la excepción de falta de legitimidad activa de los demandantes pues todos ellos no tienen la respectiva legitimidad para interponer una demanda de nulidad de derecho público por cuanto no hay un derecho subjetivo comprometido ni existe un interés actual en los actores que pudiera verse afectado o vulnerado por los actos administrativos cuya ilegalidad y nulidad se pretenden por medio de la acción incoada.

2. Que tanto la jurisprudencia judicial como administrativa, e incluso el Consejo de Defensa del Estado asumiendo la defensa de la Municipalidad de Recoleta por petición expresa del señor Jadue, han señalado en forma categórica que los permisos de edificación otorgados a mi representada se ajustan a derecho y por ende son válidos y constituyen un derecho adquirido de mi representada protegido por el Ordenamiento Jurídico.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales vigentes, en especial, artículos 258, 260, 261 y 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, téngase por contestada en tiempo y forma la demanda de autos, y con su mérito y en definitiva rechazar en todas sus partes la acción de declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público dirigida en contra de la Municipalidad de Recoleta y mi representada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. que, en caso de desestimar lo solicitando en lo principal de esta presentación, **dejar si efecto la suspensión de los actos administrativos individualizados en la resolución de fecha 5 de abril de 2019**, por los fundamentos que a continuación se exponen:

1. Que uno de los supuestos esenciales para la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto administrativo dice relación **con la verosimilitud del derecho que se invoca**. Esto consiste en la valoración por parte del tribunal de los indicios, circunstancias o antecedentes que rodean la fundamentación de la solicitud, la que suele coincidir con la fundamentación de la pretensión principal.

2. Así, **el actor deberá fundamentar la necesidad de la medida demostrando los presupuestos de hecho y de derecho imprescindibles para obtenerla**. El análisis del juez debe conformarse a través de los escasos elementos de juicio, lo que determina una falta de certeza del derecho invocado, por lo que se impone una necesidad de fundar la resolución judicial en base a una simple apariencia o probabilidad sobre dicho derecho que se invoca y que destruye la presunción de legitimidad del acto administrativo. Consideramos que en este análisis el juez debe resolver ponderada y prudentemente **tomando principalmente en cuenta si el derecho que se pretende proteger aparece como probable**, pero con una probabilidad calificada a la luz de los posibles atentados que a los intereses públicos o de terceros pueda causar la suspensión del acto administrativo.

3. En este contexto, con fecha 23 de febrero de 2019 esta parte interpuso en contra de la Municipalidad de Recoleta un **recurso de protección para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 12.999-2019**, acción interpuesta en contra de los actos arbitrarios e ilegales dispuesto por el referido Ente Edificio en donde además se le solicitó se decreta Orden de No Innovar a fin de que dicho Ente Edificio suspendiera en forma inmediata los efectos de los actos administrativos que se impugnaron con el recurso de protección, a saber:

a) ORD. N° 1820/98/2019, de fecha 31.01.2019 que rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta, y

b) Decreto Exento N° 365/2019, de 01.02.2019, que ordena la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.

En ambos casos, la Municipalidad se amparaba que a su juicio, el Permiso de Edificación N° 252/2007 y sus modificaciones posteriores, no se encontrarían vigentes por cuanto habrían caducado.

4. Que la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de febrero de 2019 concedió la orden de no innovar, ordenando se oficiara y comunicara por la vía más rápida a la Municipalidad de Recoleta lo resuelto por la referida Corte. En efecto, con fecha 28 de febrero del presente año, consta en el proceso que a dicha Entidad Edilicia se le informó que se había concedido la orden de no innovar solicitada para los fines pertinentes.

Es decir, la Municipalidad de Recoleta tenía cabal conocimiento del contenido y respecto de que actos administrativos se había concedido la Orden de No Innovar, por lo que no puede alegar desconocimiento de dicha situación.

5. Que la orden de no innovar es una especie de medida precautoria dictada por un órgano jurisdiccional, con ocasión de haberse interpuesto una acción o ciertos recursos, intimando a cualquiera de las partes o al tribunal inferior que se abstenga de alterar, mientras dure el pleito, el estado de las cosas sobre las que versa o versará el litigio, o que se abstenga de cumplir la resolución recurrida.

6. En este contexto, con fecha 29 de marzo de 2019, se ingresó la demanda de autos ante S.S. en la que precisamente se solicita la declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público de los siguientes actos administrativos a través de los cuales la Municipalidad demandada autorizó la construcción del proyecto inmobiliario "Conjunto Armónico Bellavista", que comprende torres de vivienda y el edificio de la Universidad San Sebastián:

- a) Permiso de Edificación N° 252, de 12 de octubre de 2007;
- b) Permiso de Edificación N° 254, de 21 de octubre de 2008;
- c) Permiso de Edificación N° 30, de 02 de octubre de 2012; y
- d) En general, de cualquier otro acto administrativo que complementa, modifique o emane de los Permisos de Edificación antes indicados, en particular y sin que la enumeración sea exhaustiva, de todos los certificados de recepciones totales o parciales definitivas de las obras autorizadas por dichos Permisos de Edificación.

7. Pues bien, en el contexto de la demanda antes referida, doña Jimena Jimenez González, Directora Jurídica de la Municipalidad de Recoleta, a través de **Memo N° 303/2018, de fecha 17 de abril de 2019**, remitió a los Concejales de la predicha Entidad Edilicia *"...los antecedentes para ser puestos en consideración y aprobación del Concejo Municipal de recoleta, para contestar allanándose a demanda civil, deducida por la Universidad de Chile y Otros, en contra de la I. Municipalidad de Recoleta, solicitando la Declaración de Ilegalidad de Los Permisos de Edificación N° 252 del año 2007; N° 254 del año 2008 y N° 30 del año 2012, causa Rol C-11491-2019, caratulada "UNIVERSIDAD DE CHILE Y OTROS con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA Y OTRA", del 23° Juzgado Civil de Santiago".*

(Lo destacado y subrayado es nuestro)

7. Pues bien, dicha sesión extraordinaria del Concejo Municipal se llevó acabo con fecha 23 de abril de 2019, resultando aprobada la propuesta de contestar la referida demanda allanándose en lo que dice relación con la declaración de ilegalidad y nulidad de derecho público de los permisos de edificación referidos.

En este orden de consideraciones, esta parte considera gravísimo lo propuesto por la Directora Jurídica en el referido Memo y lo que finalmente se aprobó en el concejo, por cuanto omitió por completo poner en antecedentes a los concejales de que existía una Orden de No Innovar en la presente causa referida a los mismos actos administrativos cuya declaración de ilegalidad y nulidad solicitan los demandantes y cuya demandada principal aprobó el allanamiento como medio de defensa, no obstante que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago había suspendido los efectos de los actos administrativos arbitrarios e ilegales individualizados en el recurso de protección, y cuyos fundamentos fueron precisamente la ilegalidad y caducidad artificiosa de los permisos de edificación, cuestión que se contrapone gravemente y en una clara actitud de desacato, a lo propuesto por la Directora Jurídica de la Municipalidad de Recoleta y aprobado por el Concejo Municipal, lo que a juicio de esta parte implica una grave vulneración a la orden de no innovar decretada en autos con carácter de desacato.

8. Como S.S. sabe, la figura del desacato se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil e implica un quebrantamiento de lo ordenado cumplir. Es decir, su finalidad es hacer posible su

aplicación ante la trascendencia del bien jurídico que ella cautela: **la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales.**

Así las cosas, para configurar el desacato no basta un mero incumplimiento de la orden o resolución judicial, sino que debe ser resultado de una actitud contumaz y desafiante por parte del agente hacia las decisiones judiciales dirigida a violentar la acción de la justicia.

9. En el caso concreto, la Directora Jurídica propuso al Concejo Municipal de Recoleta aprobar un allanamiento de la demanda civil deducida por la Universidad de Chile, aún cuando existe ya una resolución en contrario de parte de un Tribunal de la República, que había concedido una orden de no innovar respecto de actos administrativos que emanan de los permisos de edificación, sin comunicar este antecedente a los Concejales Municipales, lo que revela no sólo un proceder doloso y contumaz, sino desafiante de la autoridad judicial, lo que menoscaba la efectividad de las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento ante un Tribunal de la República, en este caso, ante su Superior Jerárquico en donde se tramita el recurso de protección.

10. Es del caso comunicar a S.S. que esta parte puso en antecedente de esta situación a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por medio de escrito de fecha 24.04.2019, en el contexto de la tramitación del referido recurso de protección, informándole la vulneración de la Orden de No Innovar no sólo por la decisión tomada por la Municipalidad de Recoleta de allanarse a la demanda de autos sino que también por la suspensión decretada en la presente causa que a juicio de esta parte se contrapone a la Orden de No Innovar señalada, ante lo cual con fecha 06.05.2019 S.S.I resolvió **pedir por la vía más rápida informe a la recurrida en cuanto al cumplimiento de la orden de no innovar concedida con fecha 26 de febrero de 2019, dentro de quinto día.**

Podrá S.S. apreciar la gravedad de la suspensión decretada en autos, debiendo en base hasta lo aquí señalado dejarla sin efecto en forma inmediata, sin perjuicio de la total tramitación de la demanda interpuesta por la Universidad de Chile y demás demandantes.

11. Por lo demás, S.S. debe además tener presente lo resuelto tantas veces tanto por la jurisprudencia judicial como administrativa, que han establecido en forma

categoría en sendas resoluciones, que los permisos de edificación otorgados a mi representada se ajustan plenamente a derecho, y por ende son válidos y constituyen un derecho adquirido de mi representada protegido por nuestro Ordenamiento Jurídico, cuestión suficiente para que S.S. deje sin efecto la suspensión decretada, que además genera y generará graves perjuicios a mi representada, daños que serán irreparables y harán imposible su cumplimiento rechazada que sea la demanda de autos.

12. En este mismo contexto, ha sido nuestro Máximo Tribunal el que se ha pronunciado a favor de la validez de los Permisos de Edificación, por lo que esta parte considera que los fundamentos tanto de hecho como de derecho tomados en consideración por S.S. para decretar la suspensión no alcanzan el estándar de verosimilitud necesario para suspender los efectos de los actos administrativos, causando graves perjuicios a mi representada, por lo que se hace necesario que S.S. enmiende lo resuelto, dejando sin efecto la suspensión decretada, para todos los efectos legales.

13. En definitiva, a la luz de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por esta parte en el referido recurso de protección, y atendida la gravedad de los efectos que podrían provocar su ejecución, a su vez solicitamos una **Orden de No Innovar** a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados, en tanto se resuelve el fondo de la acción, Orden de No Innovar concedida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27.02.2019, entendiéndose por ende suspendidos los efectos de los actos administrativos dictados por la Municipalidad de Recoleta que tenían como fundamento justamente la ilegalidad de los permisos, situación que quedo suspendida por la Orden de No Innovar decretada por vuestro Superior Jerárquico y que se contrapone a la suspensión decretada por S.S. en estos autos, razón por la cual esta parte respetuosamente solicita en base a todo lo expuesto que se deje sin efecto la suspensión decretada a fin de que no existan resoluciones contradictorias, como ocurre en autos con la Orden de No Innovar decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSI: RUEGO A US., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1. ORD. N° 1820/98/2019 de 31.01.2019** que rechaza solicitud de recepción definitiva parcial de obras.
- 2. Decreto Exento N° 365/2019 de 01.02.2019** que ordena demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44.
- 3. ORD. N° 5402 de 28.11.2018 del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo** mediante el cual informa sobre rechazo de solicitud de autorización de obras preliminares del proyecto ubicado en calle Bellavista N° 47.
- 4. Informe en derecho elaborado por el distinguido abogado Sr. Marcos Libedinsky Tschorne.**
- 5. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 09.05.2017, causa Rol N° 25.784-2016,** por medio de la cual se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Municipalidad de Recoleta en contra de mi representada.
- 6. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 05.10.2018, Rol N° 10.434-2017** por medio de la cual se acoge reclamo de ilegalidad deducido por mi representada en contra de la Municipalidad de Recoleta.
- 7. Sentencia de fecha 18.05.2018 dictada por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 29.898-2017 caratulados "Herman con Ilustre Municipalidad de Recoleta",** que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra de los permisos de edificación.
- 8. Sentencia de fecha 16.09.2015 dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 21.478-2011 caratulados "Ciudad Vida/Junta de Vecinos N° 35 Bellavista y Otros",** que rechazó la demanda de nulidad de derecho pública deducida en contra de los permisos de edificación.
- 9. Sentencia de fecha 11.10.2018 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 11.681-2015 que confirma fallo del 20° Juzgado Civil de Santiago** teniéndose por rechazada la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra de los permisos de edificación.
- 10. Escrito de fecha 17 de abril de 2013 presentado por doña Irma Soto Rodríguez, en su calidad de Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en causa Rol N° 21.478-2011, del 20° Juzgado Civil de Santiago,**

caratulado “Ciudad Viva y otro con Municipalidad de Recoleta”, por medio del cual se hace parte el Consejo de Defensa del Estado asumiendo la defensa judicial de la Municipalidad de Recoleta.

11. Escrito de fecha 16 de noviembre de 2015 presentado por doña Irma Soto Rodríguez, en su calidad de Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en causa Rol Nº 11.723-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “Ciudad Viva y Otro con Municipalidad de Recoleta”, por medio del cual en lo principal, se hace parte en el recurso de apelación interpuesto por Ciudad Viva en contra de la sentencia dictada en la causa Rol Nº 21.478-2011, del 20º Juzgado Civil de Santiago, y en el primer otrosí, adhiere a la apelación de los demandantes solicitando se confirme el fallo con declaración que se acoge también la excepción de fondo sobre la legalidad del acto municipal.

12. Memo Nº 303/2018, de fecha 17 de abril de 2019, de doña Jimena Jiménez González, Directora Jurídica de la Municipalidad de Recoleta, dirigido a los concejales de Recoleta, donde se propone contestar la demanda de autos allanándose sin informar a los concejales de la existencia de la orden de no innovar decretada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Nº 12.999-2019.

13. Acta Sesión Extraordinaria Concejo Municipal Nº 13, de fecha 23 de abril de 2019, en donde se aprobó el Acuerdo Nº 66 consistente en aprobar el allanamiento a la demanda de autos interpuesta por la Universidad de Chile en contra de la Municipalidad de Recoleta y mi representada.

14. Certificado de Informaciones Previas Nº 277, de fecha 31 de marzo de 2005, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Recoleta, a solicitud de don Ricardo Lira G.

15. Certificado de Informaciones Previas Nº 283, de fecha 01 de abril de 2005, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Recoleta, a solicitud de la Congregación del Verbo Divino.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S. tener por acreditada mi personería para representar a **DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.**, con el documento que acompaño con citación, consistente en copia autorizada de escritura pública de fecha

22.09.2016 extendida en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, en que se me confirió mandato judicial para su representación.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de esta causa y actuaré como apoderado, fijando domicilio para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 5710, Oficina N° 202, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, firmando en señal de aceptación.